



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0505/2014

La Paz, 31 de marzo de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre de 2013**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **PROCOM La Paz SRL.**, representada por Sonia Miriam Barrios Pasten.

Administración Tributaria: **Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.

Número de Expediente: **AGIT/0266/2014//LPZ-1028/2013.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por PROCOM La Paz SRL. (fs. 83-87 y 103 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre de 2013 (fs. 71-80 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0505/2014 (fs. 122-136 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

PROCOM La Paz SRL., representada por Sonia Miriam Barrios Pasten, conforme acredita con Testimonio de Poder N° 387/2001 de 22 de agosto de 2001 (fs. 96-102 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 83-87 y 103 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre de 2013 (fs. 71-80 del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, bajo los siguientes argumentos:

1 de 36





- i. Señala que al tratarse de deudas tributarias, que superan lo establecido en el Artículo 89 la Ley N° 2492 (CTB), los actos deben notificarse en forma personal, asimismo que las notificaciones tanto de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa, fueron practicadas en forma errónea, en violación el Artículo 83 del citado Código Tributario, por tanto serían nulas, aspecto respaldado en el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA), que establece que son nulos de pleno derecho, los actos que carezcan de objeto y los que hubiesen sido dictados prescindiendo del procedimiento establecido, norma aplicable conforme a lo previsto en el Artículo 201 del citado Código Tributario.

- ii. Con relación a la nulidad por establecer la deuda tributaria en UFV, señala que la instancia de Alzada, se basó en el Decreto Supremo N° 27310 y en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, sin tomar en cuenta lo previsto en el Artículo 326 de la Constitución Política del Estado, que establece, que el Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinara los objetivos de política monetaria y cambiaria en coordinación con el Banco Central; asimismo en el Parágrafo II, prevé que las transacciones públicas se realizaran en moneda nacional; refiere además, que el Artículo 410 de la Carta Magna, establece que las deudas pecuniarias se pagaran en moneda nacional, por lo que, "el boliviano", es de curso legal, de obligatoria aceptación y no se puede dar un valor distinto al determinado por el Estado.

- iii. Refirió sobre la determinación de adeudos, que la ARIT La Paz, solo se limitó a efectuar una sesgada aplicación de la Ley N° 843, y que no consideró que, "deuda tributaria", es distinta a "crédito fiscal", y que el contribuyente de buena fe consigue facturas por servicios o compras efectivamente realizadas, que se utilizan para el crédito fiscal, empero no cuentan con medios para poder verificar si los emisores de las facturas efectivizan los pagos del IVA y del IT, de igual forma que las personas obtienen facturas de personas que comercializan con ellas, para efectos de crédito fiscal, sin embargo para ambos casos el Servicio de Impuestos Nacionales, dosifica y autoriza las facturas a los proveedores, por lo que sus facturas serían plenamente válidas.



- iv. Manifiesta que la deuda tributaria, se origina por la venta o servicios que son facturados, posteriormente declarada y no pagada dentro los plazos previstos, genera la deuda tributaria, por tanto no sería correcto que el crédito fiscal sea establecido como deuda tributaria, situación que se podría confirmar en las Leyes Nos. 843 y 2492.
- v. Finalmente con relación a los descargos presentados, señala que presentó como pruebas, todas las facturas de los proveedores, y que como comercializador de bienes por mayor, está autorizado para efectuar transferencias de bienes; en consecuencia, todas sus facturas que se originan por sus proveedores y que son utilizadas para su crédito fiscal, son totalmente legales, según lo dispuesto por los Artículos 4 y 8 de la Ley N° 843 y 76 de la Ley N° 2492 (CTB), por tal motivo no corresponde que estas sean observadas. Por lo expuesto, pide se revoque totalmente el contenido de la Resolución Determinativa N° 00169/2013 de 9 de septiembre de 2013.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 71-80 del expediente), confirmó la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre de 2013, consecuentemente, mantiene firme y subsistente el importe de 99.159 UFV, más intereses y sanción por Omisión de Pago por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos fiscales abril y junio 2010, así como la multa de 1.500 UFV, por incumplimiento de deberes formales; con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a la nulidad de las notificaciones, manifestó que para que la notificación cumpla su finalidad, debe poner en conocimiento del interesado el acto emitido, así como el plazo para formular y presentar descargos y reunir todos aquellos requisitos fijados por Ley, de no ser así, no producirá los efectos de validez y eficacia estipulados en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 (LPA); mencionó además, que se constituye en una garantía jurídica, dado que todo acto es obligatorio, desde su notificación, por consiguiente de obligatorio e inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria.

3 de 36





- ii. Respecto a la diligencia de notificación con la Vista de Cargo N° 32-0033-2013, refirió que esta fue notificada de forma personal a Sonia Miriam Barrios Pasten, representante legal de la empresa PROCOM La Paz SRL., consignando en la diligencia de notificación, firma de la representante, cumpliendo lo establecido por el Artículo 84 de la Ley N° 2492 (CTB), demostrando así que el Sujeto Pasivo, tuvo conocimiento del plazo de 30 días para presentar sus descargos contra la Vista de Cargo, conforme establece el Artículo 98 del citado Código, en resguardo de su derecho a la defensa, en consecuencia desvirtúa el vicio de nulidad por notificación con la Vista de Cargo.

- iii. En cuanto a la notificación con la Resolución Determinativa impugnada, menciona que, se evidencia que el 12 de septiembre de 2013, funcionarios de la Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en la calle 22 de Calacoto, edificio Empresarial Calacoto N° 8232, zona Calacoto, a objeto de notificar con dicho acto administrativo, y al no ser encontrada la representante legal de la empresa, se dejó el primer aviso de visita a Marlene Miranda, funcionaria de la entidad, quien se rehusó firmar la constancia, comunicando que será buscada nuevamente el 13 de septiembre de 2013 a horas 16:00; ocasión en la que tampoco fue habida, razón por la que el funcionario notificador elevó la representación y notificación por cédula.

- iv. En mérito a la representación de 16 de septiembre de 2013, el Gerente Graco La Paz, dispuso la notificación por cédula de la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013; la que se realizó el 25 de septiembre de 2013, en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en la calle 22 de Calacoto, edificio Empresarial Calacoto N° 8232, zona Calacoto, fijando copia del acto en la puerta del domicilio mencionado, dando fe de esta formalidad el testigo de actuación Víctor Alanoca con C.I. N° 2278045 LP, cumpliendo así con la previsión legal contenida del Parágrafo III del Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), demostrando que las notificaciones practicadas de forma personal y mediante cédula, no se encuentran viciadas de nulidad y que fueron realizadas conforme establecen los Artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492 (CTB); evidenciándose que las diligencias de notificación, no causaron indefensión,



habiendo alcanzado su finalidad de poner a conocimiento del administrado todos los actos, permitiendo presentar descargos en el plazo establecido y presentar el Recurso de Alzada en el término y condiciones establecidas por el Artículo 143 de la Ley 2492 (CTB), por lo que estableció que es improcedente la nulidad de obrados invocada por la recurrente, al no evidenciarse vicio alguno.

v. Con relación a la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimiento Civil, señaló que la supletoriedad de las normas opera sólo cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, no se encuentra regulada en forma clara y precisa y es necesario acudir a otro cuerpo de Leyes para determinar sus particularidades, por lo que las notificaciones de las actuaciones de la Administración Tributaria, al encontrarse previstas en los Artículos 83 al 91 de la Ley N° 2492 (CTB), que se refieren a medios para llevar a cabo las mismas, especificando claramente la nulidad de aquellas que no se ajusten a las formas establecidas, lo único que ocasionaría es contrariar de manera evidente, de persistir este hecho, las bases esenciales del sistema legal tributario; consecuentemente, desestimó el argumento del Sujeto Activo respecto a la supletoriedad de la Ley N° 2492 (CTB).

vi. Con relación a la Nulidad por establecer la deuda tributaria en UFV, señaló que conforme a normativa la Deuda Tributaria está constituida por tributo omitido, intereses y multas, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) a la fecha de vencimiento del tributo omitido; tanto la sanción por omisión de pago como las multas por incumplimiento de deberes formales se hallan establecidas en UFV; en ese contexto, la determinación de la deuda tributaria de la empresa PROCOM La Paz SRL en UFV, no vicia de nulidad el acto administrativo impugnado, por el contrario, se halla determinada de acuerdo a los Artículos 47 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB), 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07; por consiguiente desestimó la nulidad invocada por el recurrente por este concepto.

vii. Con relación a la nulidad por insuficiente fundamento de derecho para sustentar los reparos determinados, señaló que la Vista de Cargo fundamenta la Resolución





Determinativa, asegurando que el Sujeto Pasivo tome conocimiento exacto e indubitable de las pretensiones de la Administración Tributaria a efectos de que éste, en el término probatorio, presente los descargos a la Administración Tributaria en ejercicio de su derecho a la defensa garantizado por los Artículos 119, Parágrafo II de la nueva Constitución Política del Estado y 98 de la Ley N° 2492 (CTB).

viii. Expuso, que de la revisión detallada de la Vista de Cargo y la Resolución impugnada, se evidencia que ambas actuaciones señalan claramente que se procedió a la depuración del crédito fiscal de las facturas por las cuales el contribuyente no presentó medio fehaciente de pago, que permita verificar la realización de las transacciones, conforme establece el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 y de aquellas que no fueron dosificadas por la Administración Tributaria o se encuentran fuera del rango de dosificación, requisito establecido en el numeral 2) del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, normativa que se constituye en el fundamento de derecho de los reparos establecidos; aspecto, que denotaría que no es evidente la falta de fundamentación invocada por el recurrente, por lo que tanto la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada, cumplen con todos los requisitos estipulados en los Artículos 96 y 99 de la Ley N° 2492 (CTB).

ix. Con relación a la determinación de adeudos, mencionó que de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que como resultado de la verificación efectuada a las notas fiscales de los períodos fiscales abril y junio 2010, observadas en la Orden de Verificación, el SIN estableció que las facturas Nos. 10271, 12285, de Ferretería Santa Rosa, N° 1960 de Ferretería San Ignacio, N° 14369 de Ferretería Importadora Plasmar y N° 479 de Servicio de Freno Trasle, declaradas por el contribuyente en los períodos fiscales abril y junio 2010, no fueron dosificadas por la Administración Tributaria o se encuentran fuera del rango de dosificación, conforme a los reportes del Sistema de Recaudación para la Administración SIRAT, según el Numeral 2) del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07; asimismo, determinó que por las notas fiscales Nos. 32, 33, 35 y 36 emitidas por Crypto C&E Electronics SRL. y las Nos. 16, 18, 19 y 22 de la empresa A&P Project SRL., el contribuyente no presentó medios fehacientes de pago que permitan verificar la realización efectiva de la transacción.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



x. Notificada la empresa con la Vista de Cargo, no presentó documentación de descargo; procediéndose a emitir la Resolución Determinativa, estableciendo la existencia de adeudos por el IVA de los períodos fiscales abril y junio 2010, por un importe de 99.159 UFV, además de la multa por incumplimiento de deberes formales de 1.500 UFV, por lo que la Administración Tributaria determinó la deuda tributaria, ante la cual el interesado no presentó descargos que hagan a su derecho, de acuerdo al Artículo 76 del Código Tributario; adicionalmente en esta instancia recursiva, no refiere las razones por las cuales no correspondería la depuración del crédito fiscal, limitándose a señalar el cumplimiento de los requisitos, contrariamente el acto impugnado describe específicamente las observaciones de cada una de las facturas; en consecuencia, se mantiene el tributo omitido determinado de Bs153.006.- por el IVA de los períodos fiscales abril y mayo 2010, en tal sentido confirma la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.





CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 7 de febrero de 2014, mediante nota ARITLP-DER-OF-0199/2014, de 7 de febrero de 2014, se recibió el expediente ARIT-LPZ-1028/2013 (fs. 1-108 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 12 de febrero de 2014 (fs. 109-110 del expediente), actuaciones notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 111 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210 de la Ley N° 2492 (CTB), vencía el **31 de marzo de 2014**; por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 26 de abril de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Sonia Miriam Barrios Pasten, representante legal de PROCOM La Paz SRL., con la Orden de Verificación N° 0013OVE00563, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y/o elementos específicos relacionados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente que se detallan en Anexo adjunto, bajo modalidad de: Operativo Específico Crédito Fiscal, de los períodos abril y junio de 2010; asimismo, en Anexo Detalle de Diferencias, solicitó la presentación de la Declaración Jurada del IVA (F-200), Libro de Compras, Facturas de compras originales y medios de pago (fs. 2-7 de antecedentes administrativos).

- ii. El 17 de mayo de 2013, la Administración Tributaria mediante Acta de Recepción de Documentación, recibe la documentación solicitada consistente en: Declaraciones Juradas del IVA (F-200) períodos abril y junio 2010, boleta de trámite de Declaración Jurada, Libros de Compras, Comprobantes de Diario de los períodos objeto de verificación, facturas Nos. 1960, 10271, 12285 del período abril de 2010 y 479, 14369, 802733, 16, 18, 19, 22, 32, 33, 35 y 36 del período junio de 2010,



Comprobantes de Egreso, Detalle de Rendición de Gastos, Comprobante de Traspaso y Cheque serie N° 0006987 (fs.16- 17 de antecedentes administrativos).

- iii. El 1 de julio de 2013, la Administración Tributaria emitió el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 61313, por incumplimiento, del registro del libro de compras IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica, en el período fiscal junio de 2010, habiéndose registrado de forma incorrecta el número de autorización 290400167564 de la factura N° 802733, siendo el correcto 290400167594, por lo que se sancionó al contribuyente con la multa de 1.500 UFV, en aplicación del Subnumeral 3.2, Numeral 3, Anexo Consolidado A), de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07 (fs. 18 de antecedentes administrativos).
- iv. El 10 de julio de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/INF/954/2013, en el cual señala que resultado de la verificación, de la documentación presentada por el contribuyente, se evidenció la existencia de notas fiscales no válidas para el registro y apropiación del crédito fiscal, porque cuentan con error de registro del N° de orden, N° de factura, fecha y NIT del contribuyente; porque no demuestran que las transacciones hayan sido efectivamente realizadas; y por no estar dosificadas o fuera del rango de autorización, estableciendo una deuda tributaria de Bs424.405.- que incluye tributo omitido, interés y sanción por la conducta (fs. 166-169 de antecedentes administrativos).
- v. El 22 de julio de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante legal de PROCOM La Paz SRL., con la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/VC/49/2013, de 10 de julio de 2013, que establece sobre base cierta la liquidación previa de la deuda tributaria en Bs424.405.- por impuesto omitido IVA, interés y sanción por omisión de pago, otorgando 30 días para el pago y/o presentación de descargos (fs. 170-174 de antecedentes administrativos).
- vi. El 23 de agosto de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/INF/00282/2013, que establece que dentro el plazo otorgado por el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), el contribuyente





no presentó descargos ni efectuó el pago de la deuda tributaria (fs. 180-182 de antecedentes administrativos).

- vii. El 25 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula, al representante legal de PROCOM La Paz SRL., con la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, que determina de oficio y sobre base cierta, las obligaciones impositivas del contribuyente, en la suma de 228.559 UFV, correspondiente al IVA del períodos abril y junio de 2010, que incluye el Tributo Omitido, Intereses y sanciones (fs. 185-194 de antecedentes administrativos).

IV.2.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0593-13, de 31 de diciembre de 2013 (fs. 112 del expediente), el 11 de marzo de 2014, presentó alegatos escritos (fs. 113-119 del expediente), en los que menciona:

- i. Sobre la nulidad de las notificaciones de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, refirió que la Administración Tributaria, efectuó los procedimientos de notificación conforme a normativa vigente, habiéndose notificado la Vista de Cargo N° 32-0033-2013, de forma personal a la representante legal, y la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, mediante cédula; procedimientos que se efectuaron conforme a normativa, cumpliendo ambos actos con lo previsto en los Artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492 (CTB), aspectos que habrían sido revisados y corroborados por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, a momento de emitir la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1250/2013.
- ii. Añade que los procedimientos efectuados, en ningún momento vulneraron el derecho al debido proceso, y que el contribuyente pudo asumir defensa presentando los descargos respectivos e impugnar la Resolución Determinativa, hace mención como precedente a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2013, y la posición



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia Constitucional N° 1845/2004-R, sobre la validez de las notificaciones, cuya finalidad es poner en conocimiento del administrado el acto administrativo. Asimismo señala, que los actos fueron emitidos por autoridad competente, no carecen de objeto, no son ilícitos o imposibles, ni contrarios a la Constitución; asimismo no se ocasionó indefensión, ni se lesionó el interés público, por lo que no existiría causal de nulidad para la aplicación del Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA).

- iii. Sobre la nulidad por establecer deuda tributaria en UFV, hizo mención a los Artículos 47, 165 de la Ley N° 2492 (CTB), 42 del Decreto Supremo N° 27310 y 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, normativa en la que se establece que tanto la deuda tributaria como las multas por incumplimientos a deberes formales, deben estar expresadas en Unidades de Fomento a la Vivienda, por lo que la Resolución Determinativa se adecuó totalmente a la normativa tributaria.
- iv. Respecto a la correcta determinación de adeudos, señaló que el contribuyente no presentó ninguna documentación que desvirtúe las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria, motivo por el cual las facturas presentadas que generarían crédito fiscal, incumplen el Numeral 2 del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, razonamiento aceptado en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0184/2008.
- v. Con relación a los descargos presentados por el contribuyente señala que se ha establecido la línea doctrinal, en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGIT-RJ 0429/2010, AGIT-RJ 0007/2011 y AGIT-RJ 0138/2011; que prevé tres requisitos para la validez del crédito fiscal 1) La existencia de la factura original, 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad y 3) Que la transacción haya sido efectivamente realizada. Cita también el Auto Supremo N° 477 de 22 de noviembre de 2012, que en la parte pertinente se refiere al medio fehaciente de pago.
- vi. Respecto a la efectiva realización de la transacción, manifiesta que este hecho debe estar materialmente documentado en libros y en registros especiales, comprobantes de egreso, extractos bancarios, hojas de control de almacén entre otros, por lo que la





depuración del crédito fiscal, se efectuó conforme a la globalidad de la normativa tributaria, que establece la insuficiencia de los tres requisitos.

- vii. Finalmente expresa, que el Sujeto Pasivo emite deducciones inconducentes y no fija de manera clara sus argumentos, ni expone fundadamente sus agravios, por lo que pide se confirme la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1250/2013 y se confirme íntegramente la Resolución Determinativa N° 17-0580-13 de 9 de septiembre de 2013.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 37. (Domicilio en el Territorio Nacional). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el Sujeto Pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r)

Artículo 70. (Obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto:

- 3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.***
- 4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.***
- 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin***



embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 83. (Medios de Notificación).

- II. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

- II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o





a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 84. (Notificación Personal).

- I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al Sujeto Pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.*
- II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.*
- III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.*

Artículo 85. (Notificación por Cédula).

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.*
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.*



III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Artículo 98. (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el Sujeto Pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.

Artículo 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ii. **Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986 (Ordenado a diciembre de 2004, actualizado al 31 de diciembre de 2005), de Reforma Tributaria.**

Artículo 2. A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.





Artículo 4. *El hecho imponible se perfeccionará:*

- a) *En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;*

Artículo 8. *Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:*

- a) *El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.*

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

iii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 35. (Nulidad del Acto).

- I. *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:*
 - a) *Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;*
 - b) *Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;*
 - c) *Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

- I. *Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el Artículo anterior.*



II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

iv. Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio.

Artículo 36. (Obligación de llevar contabilidad). Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.

Artículo 37. (Clases de libros). El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.

Podrá llevar además aquellos libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios. (Arts. 55, 64 Código de Comercio).

Artículo 40. (Forma de presentación de los libros). Los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a un Notario de FE PUBLICA para que, antes de su utilización, incluya, en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquél a quien pertenezca y el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampando, además, en todas las hojas, el sello de la notaría que lo autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos.

Serán también válidos los asientos y anotaciones que se efectúen por cualquier medio mecánico o electrónico sobre hojas removibles o tarjetas que, posteriormente, deberán ser encuademadas correlativamente para formar los libros obligatorios que serán





legalizados, siempre que faciliten el conocimiento de las operaciones y sirvan de prueba clara, completa y fidedigna.

La autorización para su empleo será otorgada por el Registro de Comercio, a pedido del interesado, requiriendo resolución fundada sobre la base de dictamen de peritos, del cual podrá prescindirse en caso de existir antecedentes de utilización respecto del procedimiento propuesto.

Cuando se trate de sociedades por acciones, la autorización se la otorgará previo dictamen favorable del respectivo órgano administrativo de control.

v. Decreto Supremo Nº 21530, de 31 de diciembre de 2005, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 8.

El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo.

A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el artículo 15 de la ley 843 sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

vi. Decreto Supremo Nº 26390, de 8 de noviembre de 2001, Creación de la UFV.

Artículo 1. (Creación de la UFV). Con el fin de ejecutar programas de vivienda se crea la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con cláusula de mantenimiento de valor a un índice a ser establecido por el BCB de conformidad con la normativa que al respecto dicte el Instituto Emisor y sobre la base del IPC que calcula el INE.

Se autoriza también a las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y a toda persona natural, jurídica o colectiva, a efectuar voluntaria y libremente todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos, denominados en UFV. Los contratos en UFV serán cobrados y pagados en moneda nacional con mantenimiento de valor según la evolución diaria del Índice de la UFV, publicado por el Banco Central de Bolivia - BCB.



vii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007, de Nuevo Sistema de Facturación.

Artículo 41. (Validez de las facturas o notas fiscales).

2) Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo emisor, el número de factura y el número de autorización.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0505/2014, de 27 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

i. En principio cabe señalar que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre de 2013; y siendo que el Recurso Jerárquico planteado por la empresa PROCOM La Paz SRL., impugna aspectos de forma y fondo, esta instancia Jerárquica verificará primero los aspectos de forma denunciados y de no ser evidentes procederá al análisis de los aspectos de fondo.

IV.4.2. Vicios de nulidad en la notificación con la Resolución Determinativa.

i. PROCOM La Paz S.R.L., manifiesta en su Recurso Jerárquico que al tratarse de deudas tributarias, que superan lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), los actos deben notificarse en forma personal, asimismo que las notificaciones tanto de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa, fueron practicadas en forma errónea, en violación del Artículo 83 del citado Código Tributario, motivo por el cual serían nulas, aspecto respaldado en el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA), que establece que son nulos de pleno derecho, los actos que carezcan de objeto y los que hubiesen sido dictados prescindiendo del procedimiento establecido, norma aplicable conforme a lo previsto en el Artículo 201 del citado Código Tributario.





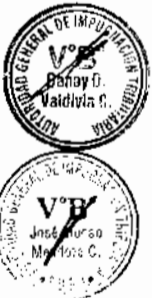
- ii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos señaló, que se efectuaron los procedimientos de notificación conforme a normativa vigente, habiéndose notificado la Vista de Cargo N° 32-0033-2013, de forma personal a la representante legal, y la Resolución Determinativa 17-0580-2013, mediante cédula; procedimientos que se efectuaron conforme a normativa, cumpliendo ambos actos con lo previsto en los Artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492 (CTB), aspectos que habrían sido revisados y corroborados por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, a momento de emitir la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1250/2013.
- iii. Añade que los procedimientos efectuados, en ningún momento vulneraron el debido proceso, y que el contribuyente pudo asumir defensa presentando los descargos respectivos e impugnar la Resolución Determinativa, hace mención como precedente a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2013, y la posición del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia Constitucional N° 1845/2004-R, sobre la validez de las notificaciones, cuya finalidad es poner en conocimiento del administrado el acto administrativo. Asimismo señala, que los actos fueron emitidos por autoridad competente, no carecen de objeto, no son ilícitos o imposibles, ni contrarios a la Constitución; asimismo, no se ocasionó indefensión ni se lesionó el interés público, por lo que no existiría causal de nulidad para la aplicación del Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA).
- iv. Al respecto, corresponde precisar que en el ámbito de la notificación, la Doctrina enseña que notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un procedimiento, los actos o resoluciones emitidos por el órgano administrativo competente encargado de su sustanciación, a fin de que estén a su derecho. Asimismo, se considera la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento (OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ra Edición Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2004, Pág. 650).
- v. Nuestra normativa tributaria en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), establece las formas y medios de notificación, describiendo siete formas legales de cumplimiento



de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario; determina además el procedimiento y los requisitos de validez de cada una de estas formas de notificación, para que surtan los efectos legales correspondientes; en ese entendido, el Artículo 84 del citado Código establece que Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89, así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios, serán notificados personalmente al Sujeto Pasivo, tercero responsable, o a su representante legal entregando una copia al interesado, haciendo constar por escrito la notificación efectuada por el funcionario encargado de la diligencia con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

vi. De igual forma el Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), determina que cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, se dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente; si en esta ocasión, tampoco pudiera ser habido, se formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula, la misma que estará constituida por copia del acto a notificar, y será entregada en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

vii. En relación a las causales de anulabilidad, nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la Ley, deben ocurrir los presupuestos previstos en el Parágrafo II del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria por mandato de los Artículos 74 y 201 de la Ley N° 2492 (CTB); es decir, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.





- viii. En el presente caso, de la valoración y compulsa de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria inició contra la empresa PROCOM La Paz SRL., un proceso de verificación con la Orden de Verificación N° 0013OVE00563, Operativo Específico Crédito fiscal, por los períodos fiscales abril y junio de la gestión 2010, posteriormente emitió la Vista de Cargo N° 32-0033-2013 y la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, el primero notificado de forma personal y el segundo mediante cédula (fs. 2-7, 170-174 y 185-194 de antecedentes administrativos).
- ix. Asimismo, de la Consulta de Padrón del SIN (fs. 192 de antecedentes administrativos), se advierte que el contribuyente tiene como domicilio fiscal declarado, la Calle 22 Calacoto N° 8232, Edif. Empresarial Calacoto, Segundo Piso, Edificio, Zona Calacoto, el mismo que es considerado válido para la realización de notificaciones, conforme disponen los Artículos 37 y 70 Numeral 3 de la Ley N° 2492 (CTB).
- x. En ese sentido, de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que a (fs. 174 de antecedentes administrativos), cursa la diligencia de notificación personal de la Vista de Cargo N° 32-0033-2013, que consigna los siguientes datos; lugar: ciudad de La Paz, día y fecha: Veintidós (22) de julio (7) de dos mil trece (13) años, hora: quince treinta y tres (15:33), Sujeto Pasivo: PROCOM La Paz SRL., representada por Sonia Miriam Barrios Pasten, Número de Identificación Tributaria: 1007155024, acto que se notifica: Vista de Cargo con CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/VC/49/2013, N° 32-0033-2013 de 10/07/2013; asimismo el acto cuenta con la firma y sello del representante legal del Sujeto Pasivo, PROCOM La Paz SRL., Miriam Barrios Pasten, firma y sello del funcionario de la Administración Tributaria encargado de efectuar la diligencia de notificación Victoria Quenallata Mamani - Fiscalizadora.
- xi. De la descripción realizada se evidencia, que la notificación de la Vista de Cargo N° 32-0033-2013, se enmarca en lo previsto en el Artículo 84 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que al practicarse la notificación personal, se deberá entregar



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



una copia del documento a notificarse, debiendo constar por escrito la notificación del funcionario encargado de la diligencia con indicación literal y numérica del día, hora y lugar donde se hubiera practicado, en ese sentido, la diligencia de notificación de la Vista de Cargo CITE:SIN/GGLPZ/DF/PPD/VC/49/2013, N° 32-0033-2013 de 10 de julio de 2013, fue practicada en el domicilio legalmente registrado en el Padrón de Contribuyentes, y cumple con todos los requisitos previstos por Ley para su validez y al haber sido notificado de forma personal, se garantizó el pleno conocimiento del acto, motivo por el cual no se observa incumplimiento ni vulneración alguna, tal como alega el recurrente, siendo improcedente la nulidad solicitada.

- xii. Asimismo, cabe mencionar que al notificarse la Vista de Cargo N° 32-0033-2013, de forma personal a la representante legal de la empresa PROCOM La Paz SRL., ella tomó conocimiento del acto, habiendo asumido voluntariamente la decisión de no presentar descargos a la Vista de Cargo dentro el plazo de 30 días previsto en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xiii. Con relación a la notificación de la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre de 2013, se tiene que el 12 de septiembre de 2013, la funcionaria Sandra Larrea Riveros, notificadora de la Unidad Técnica Jurídica, se constituyó en el domicilio de PROCOM La Paz SRL, ubicado en Calle 22 Calacoto N° 8232, Edificio Empresarial Calacoto, segundo piso, Barrio Calacoto, con el fin de notificarle con la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre de 2013, ocasión en la que la representante legal de PROCOM La Paz SRL, no fue encontrada, dejando el Primer aviso de visita, a Marlene Miranda, secretaria de la empresa, aviso mediante el cual se comunicaba que sería nuevamente buscada el 13 de septiembre de 2013, a horas 16:00, para su legal notificación (fs. 190 de antecedentes administrativos).
- xiv. El 13 de septiembre de 2013, la funcionaria de la Administración Tributaria, se constituyó nuevamente en el domicilio de la empresa PROCOM La Paz SRL., ocasión en la que la representante legal de la empresa tampoco pudo ser habida,

23 de 36





motivo por el cual se fijó el segundo aviso en la puerta de su domicilio (fs. 191 de antecedentes administrativos).

- xv. El 16 de septiembre de 2013, la funcionaria actuante de la Administración Tributaria efectuó la representación escrita, al Gerente Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, respecto a las visitas efectuadas al domicilio de PROCOM La Paz SRL., señalando que constituidos en dicho domicilio a objeto de notificar la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, de 9 septiembre de 2013, la representante legal no pudo ser habida, hecho por el cual se dejaron los respectivos avisos de visita. El 16 de septiembre de 2013, el Gerente de la citada Gerencia, autorizó la notificación mediante cédula de la Resolución Determinativa (fs. 193 de antecedentes administrativos).
- xvi. Asimismo, se evidencia que la diligencia de la notificación por Cédula de la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, de 9 septiembre de 2013, se efectuó el 25 de septiembre de 2013 a hrs. 16:35, en el domicilio registrado en el Padrón de Contribuyentes; fijando copia de Ley del citado acto en la puerta de su domicilio, interviniendo en la actuación Sandra Larrea Riveros con C.I. N° 3477901 LP, notificadora y funcionaria de la Administración Tributaria y Victor Alanoca con C.I. N° 2278045 LP, quien firma como testigo, de actuación (fs. 194 de antecedentes administrativos).
- xvii. Siendo que con la notificación con la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, surtió efectos legales, al evidenciarse de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz, dentro el plazo previsto en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), asumiendo así su derecho a la defensa, motivo por el cual en ningún momento el Sujeto Pasivo fue puesto en estado de indefensión; aspecto también mencionado en la Sentencia Constitucional 1845/2004-R, citada por la Administración Tributaria que establece que el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos.



- xviii. De lo expuesto, es evidente que no existe vicio alguno de nulidad, en los procedimientos de notificación tanto de la Vista de Cargo N° 32-0033-2013 de 10 de julio de 2013 como de la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, de 9 septiembre de 2013, toda vez que las mismas se efectuaron en cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para el efecto, conforme a lo previsto en los Artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xix. Con relación a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2013, citada por la Administración Tributaria en alegatos, debemos señalar que en la mencionada Resolución, la Empresa Constructora Torrico Ltda., interpuso Recurso Jerárquico impugnando la validez del procedimiento de notificación de la Resolución Determinativa N° 17-1170-2012 de 27 de diciembre de 2012, en la que se acusó incumplimiento al Artículo 85 y desconocimiento del acto notificado; ocasión en la que la Instancia Jerárquica, verificó el procedimiento de notificación y una vez constatado el cumplimiento del Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), confirmó la Resolución impugnada, sin embargo la mencionada Resolución no puede ser tomada como precedente, toda vez que los agravios expuestos en la presente impugnación no versan sobre desconocimiento del acto notificado, constituyéndose los agravios expuestos distintos a los de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1323/2013.
- xx. En consecuencia y por todo lo expuesto, se establece que se cumplió el debido proceso y no se ocasionó indefensión a la empresa PROCOM La Paz SRL., siendo inexistente, vulneración alguna por parte de la Administración Tributaria, aspecto por el cual esta instancia Jerárquica se ve imposibilitada de poder aplicar el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA), al no existir vicios de nulidad, correspondiendo confirmar en este punto lo resuelto por la instancia de Alzada.



IV.4.3. Sobre el cálculo de la deuda tributaria en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

- i. La empresa PROCOM La Paz SRL, manifiesta también, de la existencia de vicios de nulidad en la Resolución Determinativa al haberse determinado la deuda tributaria en UFV, asimismo refiere que la instancia de Alzada, se basó en el Decreto Supremo N° 27310 y en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, sin tomar en cuenta





lo previsto en el Artículo 326 y 410 de la Constitución Política del Estado, que prevén que las transacciones públicas se realizaran en moneda nacional y que las deudas pecuniarias se pagaran en esta moneda, motivo por el cual no se podría dar un valor distinto al determinado por el Estado.

- ii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos señaló que el cálculo de la deuda tributaria se lo efectuó en aplicación de los Artículos 47, 165 de la Ley N° 2492 (CTB), 42 del Decreto Supremo N° 27310 y 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, normativa en la que se establece que tanto la deuda tributaria como las multas por incumplimientos a deberes formales, deben estar expresadas en Unidades de Fomento a la Vivienda, por lo que la Resolución Determinativa se adecuó totalmente a la normativa tributaria.
- iii. Al respecto debemos mencionar el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la: *“Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el Sujeto Pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) y los intereses (r)(...)”*.
- iv. Así también, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 26390 de 8 de noviembre de 2001, prevé la creación de la (UFV) con cláusula de mantenimiento de valor a un índice a ser establecido por el BCB, se autoriza también a las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y a toda persona natural, jurídica o colectiva, a efectuar voluntaria y libremente todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos, denominados en UFV.
- v. De lo expuesto debemos señalar, que la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), es un índice referencial diario calculado con base en la inflación, que se creó mediante el Decreto Supremo N° 26390 de 8 de noviembre de 2001 y se reglamentó mediante la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) N° 116/2001 de 20 de noviembre de 2001. Asimismo, el Artículo 1 del citado Decreto Supremo autoriza a las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y a toda persona el poder



efectuar todo tipo de actos en UFV, con mantenimiento de valor, según la evolución diaria del Índice de la UFV, publicado por el Banco Central de Bolivia.

- vi. De los aspectos normativos señalados, se evidencia que la Administración Tributaria a momento de efectuar el cálculo de la deuda Tributaria en UFV, dio cumplimiento a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece que la deuda tributaria, es el monto total que debe pagar el sujeto y debe ser expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, motivo por el cual al constituirse la UFV en un índice referencial, cuyo empleo fue autorizado mediante Decreto Supremo N° 26390, no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico y mucho menos a la Constitución Política del Estado, siendo inexistente el incumplimiento a la prelación normativa a momento de emitirse el fallo en la instancia de Alzada como refiere el Sujeto Pasivo, motivo por el cual la nulidad invocada es improcedente.
- vii. Habiéndose constatado que los vicios de nulidad, en el procedimiento de notificación como en el cálculo de la deuda tributaria, que fueron invocados por el recurrente son inexistentes; esta instancia Jerárquica procederá a revisar los aspectos de fondo.

IV.4.4. Sobre la validez del crédito fiscal.

- i. La empresa PROCOM La Paz SRL, refirió sobre la determinación de adeudos, que la ARIT La Paz, se limitó a efectuar una sesgada aplicación de la Ley N° 843, sin tomar en cuenta que, “deuda tributaria”, es distinta a “crédito fiscal”, y que el contribuyente de buena fe consigue facturas por servicios o compras efectivamente realizadas, que se utilizan para el crédito fiscal, empero no cuentan con medios para poder verificar si los emisores de las facturas efectivizan los pagos del IVA y del IT, de igual forma que las personas obtienen facturas de personas que comercializan con ellas, para efectos de crédito fiscal, sin embargo para ambos casos el Servicio de Impuestos Nacionales, dosifica y autoriza las facturas a los proveedores, por lo que sus facturas serían plenamente válidas.
- ii. Finalmente, refiere que presentó como descargos, todas las facturas de los proveedores, y que como comercializador al por mayor, está autorizado para efectuar transferencias de bienes; en consecuencia, todas las facturas que se





originan por sus proveedores y que son utilizadas para su crédito fiscal, son totalmente legales, según lo dispuesto por los Artículos 4 y 8 de la Ley N° 843 y 76 de la Ley N° 2492 (CTB).

- iii. De otra parte en alegatos, la Administración Tributaria señaló que el contribuyente no presentó ninguna documentación que desvirtúe las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria, motivo por el cual las facturas presentadas que generarían crédito fiscal, incumplen el Numeral 2 del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, razonamiento aceptado en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0184/2008.
- iv. Respecto a los descargos presentados por el contribuyente citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0147/2011, que refiere que se estableció la línea doctrinal en las Resoluciones AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGIT-RJ 0429/2010, AGIT-RJ 0007/2011 y AGIT-RJ 0138/2011; que prevé tres requisitos para la validez del crédito fiscal 1) La existencia de la factura original, 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad y 3) Que la transacción haya sido efectivamente realizada.
- v. Con relación a la efectiva realización de la transacción, manifiesta que este hecho debe estar materialmente documentado en libros y en registros especiales, comprobantes de egreso, extractos bancarios, hojas de control de almacén entre otros, por lo que la depuración del crédito fiscal, se efectuó conforme a la globalidad de la normativa tributaria, que establece la insuficiencia de los tres requisitos.
- vi. Al respecto, Ricardo Fenochietto, señala que: *"(...)los principios generales del derecho tributario nos permiten concluir que la deducción de un gasto en el impuesto a las ganancias y/o el cómputo de un crédito fiscal en el IVA está condicionado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos la prueba de dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco(...). Para ello no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, requisito necesario pero no*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



suficiente, sino que cuando ello sea necesario deberá probar que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal (libros contables, inventarios, que la operación se ha pagado y a quién, particularmente si se utilizan medios de pago requeridos, como cheque propio transferencias bancarias de los que queda constancia en registros de terceros) (...). En definitiva demostrar la veracidad de la operación". (FENOCHIETTO Ricardo, *El Impuesto al Valor Agregado*, Edición 2, Editorial La Ley, Buenos Aires – Argentina, 2007, Págs. 629-630).

- vii. En ese sentido, cabe señalar que en términos tributarios, la eficacia probatoria de la Factura dependerá del cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad que normativamente se disponga en las Leyes y Resoluciones Administrativas referidas al efecto. En nuestro sistema impositivo, la Factura es un documento que prueba un hecho generador relacionado directamente con un débito o crédito fiscal, que sin embargo, para su plena validez, tendrá que ser corroborado por los órganos de control del Servicio de Impuestos Nacionales u otro ente público, según corresponda, y además deberá ser corroborado con otras pruebas fácticas que permitan evidenciar la efectiva realización de una transacción y pago de la misma.
- viii. Por su parte el Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0016-07, respecto a la validez de las Facturas o Notas Fiscales, señala además que deben haber sido debidamente dosificadas por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo emisor, el número de factura y el número de autorización.
- ix. De la verificación y compulsas de antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria el 26 de abril de 2013, notificó a Sonia Miriam Barrios Pasten, representante legal de PROCOM La Paz SRL., con la Orden de Verificación N° 0013OVE00563, comunicando que sería sujeto de un proceso de determinación en la modalidad Operativo Específico Crédito Fiscal, cuyo alcance se refiere al IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas, de los períodos fiscales abril y junio de 2010; asimismo, se notificó de forma conjunta con el Anexo del Detalle de Facturas observadas, y solicitó presentar las Declaraciones Juradas, Libros de Compras y Ventas IVA, Facturas de Compras





observadas, medios de pago y otra documentación que el fiscalizador solicite (fs. 2-7 de antecedentes administrativos).

- x. Continuando con la revisión, se evidencia que la Administración Tributaria labró el Acta por Contravenciones Tributarias N° 61313, por error en el registro en el libro de compras IVA, por el registro incorrecto del número de autorización de la factura N° 802733, posteriormente emitió el informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/INF/954/2013, mediante el cual estableció que se presentaron notas no válidas para el cómputo del crédito fiscal, por que cuentan con error de registro del N° de Orden, N° de factura, fecha y NIT del contribuyente, por no contar con medios de pago que respalden la efectiva realización de la transacción, y porque las facturas no se encuentran dosificadas o están fuera del rango de autorización (fs. 18 y 166-169 de antecedentes administrativos).
- xi. Producto de la verificación, el 22 de julio de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente a Sonia Miriam Barrios Pasten, con la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/VC/49/2013, de 10 de julio de 2013, la cual señala que como resultado de la verificación, se confirmó las observaciones del Informe Final, estableciéndose una deuda tributaria de Bs424.405, una vez notificada la Vista de Cargo el contribuyente no presentó documentación de descargo, procediéndose a la emisión del informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/INF/00282/2013 (fs. 170-174 y 180-182 de antecedentes administrativos).
- xii. Finalmente, el 25 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a PROCOM La Paz SRL., con la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre de 2013, que determina de oficio y sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma 228.559 UFV, correspondiente al IVA de los períodos abril y junio de 2010, que incluye el Tributo Omitido, Intereses y sanción de la conducta (fs. 185-194 de antecedentes administrativos).
- xiii. Corresponde también señalar, que la Administración Tributaria en el desarrollo de la verificación del crédito fiscal IVA declarado por PROCOM La Paz SRL., depuró las



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



facturas Nos. 10271, 12285, 1960, 14369 y 479, por no estar dosificadas por el SIN o estar fuera del rango de autorización, y las facturas Nos. 32, 33, 35, 36, 16, 18, 19 y 22, por no contar con medio de pago que respalde la efectiva realización de la transacción; observaciones que la Administración dio a conocer al contribuyente a momento de notificar de forma personal el 22 de julio de 2013, la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/VC/49/2013, ocasión en la que se describe los datos de las facturas observadas como el N° de Factura, Nombre o Razón Social y NIT del Proveedor, N° de Autorización de la Factura, Fecha de Emisión y el Importe de la Factura; sin embargo, el contribuyente en el plazo establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), no presentó ningún descargo que desvirtúe la pretensión de la Administración Tributaria, motivo por el cual, ratificó las observaciones en la Resolución Determinativa N° 17-0580-13 de 9 de septiembre de 2013, que determinó una deuda tributaria de 228.559 UFV equivalente a Bs425.370.- por el IVA de los períodos abril y junio de la gestión 2010, que incluye el tributo omitido y los intereses, sanción con la multa del 100% sobre el importe omitido determinado a la fecha de vencimiento y multa por incumplimiento a deberes formales.

- xiv. Al respecto, con relación a la depuración corresponde señalar que la Administración Tributaria, cuenta con diferentes mecanismos de control para establecer la validez de las facturas declaradas por los contribuyentes, dicho control lo realiza a través de cruces de información con los proveedores; en el presente caso las facturas presentadas por el contribuyente se las verificó con la información con la que cuenta en su base de datos, de donde obtuvo el Reporte de Solicitudes de Dosificación del Proveedor del sistema (GAUSS), donde se puede constatar que las facturas Nos. 10271 de Ferretería Santa Rosa, 12285 de Ferretería Costanera, 1960 de Ferretería San Ignacio, 14369 de Ferretería Importadora Plasmar y 479 de Servicio de Frenos Fras-le, coinciden los números de autorización, cuentan con comprobantes de diario de redición de fondos por estas notas fiscales; empero, estas se encuentran fuera del rango de autorización y además no cuentan con un medio de pago fehaciente que permita verificar la transacción efectuada por el proveedor (fs. 23-27, 29-33, 35-39, 135-139 y 141-145 de antecedentes administrativos).





- xv. En consecuencia, ninguna de las citadas facturas se encuentra dentro de los rangos de dosificación otorgados por la Administración Tributaria, de igual manera no se evidencia, que la factura hubiera sido declarada por el proveedor en el débito fiscal aspecto que hubiera permitido constatar la inexistencia del perjuicio fiscal; aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por el recurrente.
- xvi. En este sentido, al ser evidente que las facturas no cumplen con el requisito de validez, dispuesto en el Numeral 2, Parágrafo I, Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, se establece que dichos documentos si bien están materialmente en posesión del contribuyente, los mismos carecen de valor y eficacia jurídica, para sustentar el crédito fiscal reclamado por dicho Sujeto Pasivo, motivo por el cual se confirma lo dispuesto por la instancia de Alzada.
- xvii. Con relación a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0147/2011, citada por la Administración Tributaria, debemos mencionar que en la referida Resolución efectivamente se señaló como precedente las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGIT-RJ 0429/2010, AGIT-RJ 0007/2011 y AGIT-RJ 0138/2011, que establecen los tres requisitos para la validez del crédito fiscal, empero en el presente caso, esta instancia verificará el tercer requisito, relacionado con que la transacción haya sido efectivamente realizada, conforme a la observación efectuada por la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, de acuerdo al siguiente análisis.
- xviii. Respecto, a las facturas Nos. 32, 33, 35 y 36, emitidas por Crypto C&E Electronics SRL., 16, 18, 19 y 22 de la empresa A&P Project SRL., la observación se refirió a que estas no fueron consideradas válidas por la Administración Tributaria para el cómputo del crédito, debido a que no cuentan con un medio de pago fehaciente que permita verificar la transacción efectuada con el proveedor.
- xix. Al respecto, los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO) y 8 del Decreto Supremo N° 21530, establecen que se considerará válido todo crédito fiscal que se hubiese facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida por cualquier compra, en la medida en que ésta se vincule a la actividad



gravada. Por otra parte, el Numeral 4 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), establece como obligación del Sujeto Pasivo el respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme lo establezcan las disposiciones normativas respectivas, y el 5 del mismo Artículo refiere como obligación que debe demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan.

xx. En tal sentido, y bajo la consideración de que la observación de la Administración Tributaria versa sobre la apropiación indebida del crédito fiscal por parte del contribuyente infringiendo los Números 4 y 5 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), se realizará el análisis de su cumplimiento.

xxi. En esta parte, resulta pertinente puntualizar la definición de "venta", que en la Ley N° 843 Artículo 2, incorpora tres condiciones para la materialización del hecho imponible del IVA, tales como 1) **la onerosidad**, 2) **la transmisión de dominio de la cosa mueble** y 3) **los sujetos intervinientes**. La onerosidad debe quedar demostrada a través del medio de pago (cheques, tarjetas de crédito u otros medios fehacientes de pago), y la transmisión de dominio con documentación contable como la factura o nota fiscal original, inventarios, kardex y otros, ambos permiten demostrar la efectiva realización de la transacción y su pago correspondiente y no una simulación del acto jurídico con el único fin de reducir la carga fiscal, pues de lo contrario se estaría frente a una simulación del negocio, situación ante la cual correspondería la aplicación del Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB), es decir, tomar la realidad de los hechos y apartarse de las formas adoptadas por el Sujeto Pasivo.

xxii. Es oportuno también referir que no existe norma tributaria expresa referida a los libros contables, por lo que en aplicación del Artículo 5, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde considerar lo dispuesto en el Código de Comercio, que en los Artículos 36, 37 y 40, establecen la obligatoriedad de llevar una contabilidad **adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa**, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación de sus actos sujetos a contabilización; siendo obligatorio que lleven





Libro Diario, Mayor, de Inventarios y Balances, encuadernados y notariados; asimismo, sobre la forma de presentación de dichos libros contables, el referido Artículo 37 indica que podrá llevarse registros auxiliares a fin de exponer de forma clara la contabilidad debiendo legalizar estos registros auxiliares, para ser considerados como prueba.

- xxiii. En el presente caso, de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que el contribuyente en el proceso de verificación presentó documentación consistente en las notas fiscales Nos. 16, 18, 19, 22, 32, 33, 35 y 36 (fs. 70, 76, 82, 120, 45, 51, 57 y 64), Copia de las Declaraciones Juradas F-200 (IVA) N° 2932157267 (fs.160), Libro de Compras (fs. 41-44 y 149-154), Detalles de rendición de gastos (fs. 28, 34, 40, 140 y 146), Comprobantes de diarios sin identificación de firma del dpto. de Contabilidad ni firma del Jefe de Contabilidad (fs. 27, 33, 39, 49, 55, 62, 68, 74, 80, 86, 124, 129, 139 y 145), Boleta de trámite de Declaración Jurada, Comprobantes de Egreso sin identificación del receptor del dinero en efectivo o cheque, ni jefe de Contabilidad (fs. 50, 56, 63, 69, 75, 81, 87, 89, 94, 96-108, 130, 131 y 148), Estado de Cuenta (fs. 88, 90, 93, 95, 109-119 y 147) y Comprobantes de traspaso, sin identificación de firmas (fs. 91 todos de antecedentes administrativos).
- xxiv. De la revisión de la documentación se puede evidenciar que el recurrente no logró respaldar la efectivamente la realización de la transacción, puesto que como se evidencia en antecedentes administrativos, el Sujeto Pasivo no presentó ninguna documentación adicional a la verificada, aún después de la notificación con la Vista de Cargo, en la que se dio a conocer las observaciones efectuadas por parte de la Administración Tributaria, documentación que no presentó ni siquiera como prueba de reciente obtención en instancia recursiva como ser; certificaciones de los propios proveedores, prueba que hubiesen demostrado que se completó el ciclo contable para el beneficio del crédito fiscal; cabe aclarar, que conforme la doctrina señalada, corresponde a quien pretende beneficiarse de un crédito fiscal aportar la prueba necesaria para demostrar el pago y la existencia de las transacciones cuando ello esté en duda; aspecto corroborado con los Artículos 76 y Numerales 4 y 5 del 70 de la Ley N° 2492 (CTB), porque la carga de la prueba recaía en el contribuyente que debió respaldar correctamente la procedencia y cuantía de los



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



créditos impositivos, llevando una contabilidad acorde a lo que establece el Artículo 36 del Código de Comercio, aspecto que en el presente caso no se evidencia.

xxv. Del análisis anterior se concluye, que el contribuyente no demostró el pago efectivo, que muestre la onerosidad de la compra para la validez del crédito fiscal, además que no se demostró fehacientemente que se hubieran realizado las transacciones por las cuales pretende beneficiarse con el crédito fiscal observado.

xxvi. Finalmente, corresponde también mencionar que efectivamente existe una diferenciación entre crédito fiscal y deuda tributaria, conceptos que no fueron confundidos por la Administración Tributaria como menciona el recurrente; lo que acontece en el presente caso es que al efectuarse la verificación del crédito fiscal IVA de los períodos abril y junio de la gestión 2010, se constató la existencia de facturas no válidas para el registro y apropiación del crédito fiscal, debido a que las mismas presentaban observaciones contraviniendo los Artículos 8 de la Ley N° 843, 8 del Decreto Supremo N° 21530 y 41 de la RND 10-0016-07, los referidos incumplimientos dieron curso a una apropiación de un crédito fiscal indebido, aspecto que generó deuda tributaria, motivo por el cual el aspecto mencionado por el Sujeto Pasivo no amerita mayor pronunciamiento al respecto.

xxvii. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por PROCOM La Paz SRL., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0580-13 de 9 de septiembre de 2013, que establece la deuda tributaria de 228.559 UFV por los períodos de abril y junio de 2010, que incluye tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y multa por el incumplimiento al deber formal, importe que deberá ser reliquidado a la fecha de pago conforme señala el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano.



Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular

35 de 36



dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),


RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1250/2013, de 23 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por PROCOM La Paz SRL., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, de 9 de septiembre de 2013, que establece la deuda tributaria de 228.559 UFV por los períodos de abril y junio de 2010, que incluye tributo omitido, intereses, sanción por la conducta e incumplimiento al deber formal, por el IVA de los períodos de abril y junio de 2010, importe que deberá ser reliquidado a fecha de pago conforme señala el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano; todo de conformidad a lo dispuesto en el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

GTL/FLM/PSS/aip


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA
36 de 36